



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2017-PA/TC  
PUNO  
JORGE LUIS LEONCIO GONZALES  
JARA

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Luis Leoncio Gonzales Jara contra la sentencia de fojas 405, de fecha 14 de setiembre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04412-2017-PA/TC

PUNO

JORGE LUIS LEONCIO GONZALES

JARA

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. El presente recurso trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional porque, si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un acto vulneratorio de sus derechos constitucionales, existen hechos controvertidos para cuya resolución es menester la actuación de medios probatorios, ya que los instrumentales obrantes en autos son insuficientes, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.

5. Es pertinente señalar que el demandante alega haber laborado para la empleada del 16 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2016 de manera ininterrumpida. Sobre el particular, se advierte de los contratos obrantes a fojas 3 a 49 que la recurrente desempeñó sus funciones en virtud a distintas modalidades contractuales, a saber, contratos de trabajo a plazo fijo (ff. 3 a 14), contratos administrativos de servicios (ff. 15 a 20 y 34 a 42) y contratos de locación de servicios (ff. 21 a 33 y 43 a 49). No obstante lo mencionado, no es posible determinar con certeza la continuidad en el periodo durante el cual el recurrente alega haber laborado, pues no existen en autos documentos que acrediten de modo fehaciente tal situación, dado que por el contrario se habían producido interrupciones, y en el último periodo se celebraron contratos de locación de servicios.

6. Además, debe indicarse que durante el tiempo en que el actor suscribió contratos de locación de servicios, no se puede determinar con certeza si durante todo el periodo se configuraron los elementos propios de un contrato de trabajo, pues aun cuando el recurrente sostiene que se desempeñó como técnico administrativo, de los medios probatorios que obran en autos no se puede apreciar fehacientemente la existencia de subordinación que permita desnaturalizar la relación de naturaleza civil. En efecto, el actor afirma que ha realizado labores de naturaleza permanente, de forma continua y cumpliendo un horario de trabajo, mas no se recauda medios probatorios que lo acrediten, toda vez que solo ha adjuntado copias simples de documentos denominados Calendario inicial de pagos 2016 (ff. 86 a 120, 252, 258 y 260), en los cuales aparecería su rúbrica, y otros documentos (ff. 261 a 339). Sin embargo, no se



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04412-2017-PA/TC  
PUNO  
JORGE LUIS LEONCIO GONZALES  
JARA

cuenta con los medios probatorios suficientes y necesarios para concluir si en el caso de autos se presentaron los elementos propios de un contrato de trabajo, de manera que no se puede determinar si en realidad entre el demandante y la municipalidad emplazada existía una relación laboral a plazo indeterminado, pues las pruebas que obran en autos no producen convicción en este Tribunal.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**



HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL